



300.53
Exp. N°0894 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN NO

NO-0754

(
"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

23 SEP 2024.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CAR SUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 1127 de 7 de diciembre de 2010, expedida por CAR SUCRE, se concedió Licencia Ambiental a la Sociedad AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, en calidad de concesionario de la Autorización Temporal No KDU – 111111 expedida por el INGEOMINAS, para las actividades de "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles", el cual está localizado en la vía que conduce de Sincelejo a Corozal, finca Casa Loma – municipio de Morroa, departamento de Sucre (...). Decisión que se notificó personalmente.

Que el artículo cuarto de la precitada resolución establece: "*El proyecto tiene una autorización temporal minera con un tiempo de duración determinado, el cual finaliza el día 30 de abril de 2012 y el Plan de Manejo Ambiental tendrá una duración igual a la vida útil del proyecto, sin embargo, las actividades de mantenimiento y seguimiento serán rutinarias*".

Que mediante Resolución No 0032 de 19 de enero de 2015, expedida por CAR SUCRE, se impuso AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. NIT 900135168-3, representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.083.451 de Bogotá, en calidad de beneficiario de la Licencia Ambiental expedida por CAR SUCRE a través de Resolución No 1127 de 7 de diciembre de 2010, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que suspendiera de manera inmediata las actividades de explotación minera en la finca Casa Loma ubicada en jurisdicción del municipio de Morroa en las siguientes coordenadas: Punto 1: N 09° 19' 40.5"; W 075° 19' 55.0"; Punto 2: N 09° 19' 42.1"; W 075° 19' 54.6" Punto 3: N: 09° 19' 40.0"; W 075° 19' 55.7", por encontrarse vencida la Autorización Temporal Minera desde el día 30 de abril de 2012 y presente la información relacionada con la realización del seguimiento ambiental a través de una interventoría contratada con una firma especializada, por el incumplimiento de los artículos cuarto y undécimo de la Resolución No 1127 de 7 de diciembre de 2010 expedida por CAR SUCRE.

Que el artículo segundo de la precitada Resolución establece: "El incumplimiento a lo establecido en la presente providencia, dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009".

300.53
Exp. N°0894 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

0754

23 SEP 2024

“POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante visita de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental el día 9 de julio de 2015, se pudo establecer el incumplimiento de obligaciones, lo cual sirvió para expedir el Auto No 2676 de 29 de diciembre de 2015, por la cual se ordena Apertura de investigación contra la empresa AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. NIT 900135168-3, representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.083.451 de Bogotá, en calidad de concesionario de la Autorización Temporal No KDU – 111111 expedida por el INGEOMINAS.

Que mediante Auto No 0624 de 11 de abril de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizaran visita y determinaran si persiste la situación descrita en el informe de visita de 9 de julio de 2015 obrante a folios 227 a 233.

Que el informe de visita de 20 de septiembre de 2017, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Según lo observado en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 862089 – N: 1523777; 2. E: 862061 – N: 1523733; E: 861936 – N: 1523563 y 4. E: 861670 – N: 1523424; a la fecha no existe explotación de materiales de construcción a cielo abierto, las actividades están suspendidas. Sin embargo, en cuanto a las características físicas observadas y presentes en el área alinderada KDU – 11111 (Titulo terminado) de la empresa AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., es evidente que si fueron adelantadas excavaciones y extracción de arena y grava sin dar cumplimiento a los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 11º y 15 resueltos en la resolución No 1127 del 7 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE.
- Teniendo en cuenta las consideraciones descritas en el informe de visita con fecha de 9 de julio de 2015, y lo evidenciado en campo el día 20 de septiembre de 2017, es claro que hubo una intervención minera luego de haberse vencido el termino por el cual se concedió la Autorización Temporal No KDU – 11111 (desde la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN hasta el 30 de abril de 2012); causando en su momento afectaciones ambientales ligadas estrictamente al componente físico y biótico, así: cambio morfológico, cambio en el uso del suelo, remoción de la capa vegetativa y otros factores sin la aplicación de unas medidas ambientales.
- Autopista de la Sabana S.A., deberá dar cumplimiento al artículo décimo tercero de la resolución No 1127 de 7 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE, atendiendo a todas las afectaciones ambientales causadas dentro y fuera del término por el cual se le concedió la Licencia Ambiental, por no acoger ni adoptar cada una de las obligaciones y medidas de manejo dispuestas por la Corporación, para el desarrollo del proyecto de explotación de 74.000 M3 de materiales de construcción.

Carrera 25 Av. Ocala 25 – 101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



300.53
Exp. N°0894 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

N°-0754

RESOLUCIÓN No.

()

“POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 SEP 2024

Que mediante Resolución N°1466 de 10 de octubre de 2018, se formularon cargos contra la empresa AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. NIT 900135168-3, representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.083.451 de Bogotá, ubicada en la carrera 103 No 25 D- 24 Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

Que mediante auto N°1132 de 22 noviembre de 2019, se ordenó abstenerse de aperturar periodo probatorio en el presente proceso Sancionatorio Ambiental, por cuanto se consideró que obraba suficiente material probatorio que permitía edificar una decisión de fondo; y teniendo en cuenta que el presunto infractor no solicitó ninguna.

Que mediante Auto N°1048 de 9 de septiembre de 2020, expedido por CARSUORE, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE DE OFICIO LA REVOCATORIA del auto N°1132 de 22 noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó abstenerse de abrir el periodo probatorio expedido por CARSUORE, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Repóngase la actuación objeto de revocatoria. (...)”

Que mediante Auto N°0872 de 4 de noviembre de 2021, se ordenó abrir periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisadas las actuaciones administrativas expedidas dentro del presente expediente, se concluye que la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1127 de 7 de diciembre de 2010, a la Sociedad AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, en calidad de concesionario de la Autorización Temporal No KDU – 111111 expedida por el INGEOMINAS, para las actividades de “*Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles*”, debe declararse terminada, puesto que el artículo cuarto de la precitada resolución establece que “*El proyecto tiene una autorización temporal minera con un tiempo de duración determinado, el cual finaliza el día 30 de abril de 2012 (...)*”, es decir, la Autorización Temporal N° KDU-11111 se encuentra vencida desde el 30 de abril de 2012. Lo cual es corroborado en la Resolución DSM N°245 de 27 de julio de 2009 “*Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N°KDU-11111*”, expedida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.

300.53
Exp. N°0894 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

No - 0754

23 SEP 2024.

()
“POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por tal razón, para esta Corporación resulta improcedente continuar con el expediente N°894 de 14 de septiembre de 2010, puesto que el instrumento ambiental que cursaba en él, debe declararse terminado.

Ahora bien, se observa que existe un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°2676 de 29 de diciembre de 2015, por los incumplimientos en lo que incurrió la sociedad titular de la licencia mientras esta estuvo vigente y con posterioridad a ella, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente resolución, se ordenará el desglose de las actuaciones relacionadas con el proceso sancionatorio ambiental, con el fin de que este continúe en expediente de infracción separado.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1127 de 7 de diciembre de 2010, a la Sociedad AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, en calidad de concesionario de la Autorización Temporal No KDU – 111111, expedida por el INGEOMINAS, para las actividades de *“Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Desglosar del expediente N°894 del 14 de septiembre de 2010, las siguientes actuaciones administrativas en original: Resolución N°1127 de 7 de diciembre de 2010, informe y acta de visita de fecha 18 de noviembre de 2014, Resolución N°0032 de 19 de enero de 2015, auto N°0887 de 12 de junio de 2015, informe y acta de visita de fecha 9 de julio de 2015, Auto N°2676 de 29 de diciembre de 2015, auto N°0624 de 11 de abril de 2016, informe y acta de visita N°0198 de 20 de septiembre de 2017, Resolución N°1466 de 10 de octubre de 2018, auto N°1132 de 22 de noviembre de 2019, resolución N°1048 de 9 de septiembre de 2020, auto N°0872 de 4 de noviembre de 2021, con sus constancias de notificación, y con ellas, **ABRIR expediente de INFRACCIÓN AMBIENTAL.**

ARTICULO TERCERO: ORDENESE el archivo del expediente N°894 del 14 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución, a la empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., identificada con NIT 900135168-37



300.53
Exp. N°0894 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº - 0754

23 SEP 2024

RESOLUCIÓN No.
()
"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.083.451 de Bogotá, en la siguiente dirección: calle 93 B N°19-21 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico m_valenzuela@autopistasdelasabana.com.co, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

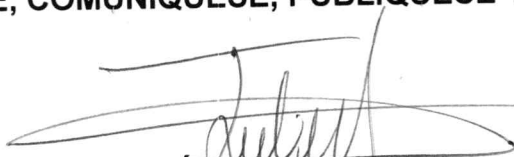
ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

46-0324

100-100-100